

Artículo 4º:

1. La concesión de autorizaciones para la instalación del resto de los Casinos de Juego planificados en el presente Decreto se realizará mediante concurso público.

2. La convocatoria de los concursos públicos a que se hace referencia en el número anterior, se realizará mediante Orden del Consejero de Gobernación y en la misma se establecerán las bases que han de regir la adjudicación.

3. En la concesión de las autorizaciones se estará a lo dispuesto en las bases de la convocatoria del concurso, a lo establecido en la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en general a cuantas disposiciones en vigor le sean de aplicación.

4. En todo caso, las autorizaciones de instalación tendrán carácter discrecional, si bien en la resolución del concurso se atenderá preferentemente a los siguientes criterios:

4.a) El interés turístico del proyecto.

4.b) Las garantías personales y financieras de los promotores.

4.c) La calidad de la instalación y los servicios complementarios que presten.

4.d) El programa de inversiones.

4.e) La mayor generación de puestos de trabajo.

4.f) Medidas de seguridad proyectadas y tecnología para la organización del establecimiento.

5. La concesión de la autorización para la instalación de un Casino de Juego, mediante Concurso Público no excluye la obtención de las preceptivas licencias administrativas.

Artículo 5º.

Si durante el plazo de vigencia de la presente planificación quedara, por cualquier circunstancia, caducado alguna autorización de instalación concedida con arreglo a las disposiciones del presente Decreto, se podrá convocar el correspondiente Concurso Público para la autorización de un nuevo Casino de Juego, pero necesariamente ubicado en la misma área geográfica de aquél cuya adjudicación caducó.

Artículo 6º.

No se autoriza en los Casinos de Juego, otros juegos que los definidos en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Catálogo de Juegos de dicha Comunidad. Podrá autorizarse la práctica de los juegos permitidos para las Salas de Bingo y Solones de Juego, en las condiciones y en la forma que establezcan los correspondientes Reglamentos.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de mayo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

DECRETO 231/1988, de 31 de mayo, por el que se planifica la instalación de Hipódromos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 8.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía planificar los Juegos y Apuestas en el territorio de dicha Comunidad «teniendo en cuenta la realidad y la incidencia social del Juego y de las Apuestas, sus repercusiones económicas y tributarias y la necesidad de diversificar el juego».

En ejercicio de dichas atribuciones, se dicta el presente Decreto que planifica especialmente los hipódromos a instalar en el territorio de la Comunidad.

En el caso presente la planificación se sustenta en la consideración de los hipódromos como elemento de la oferta turística de Andalucía en estricto cumplimiento de las líneas orientadoras fijadas en el artículo 8.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día.

DISPONGO:

Artículo 1º.

1. Es objeto del presente Decreto la planificación de los hipódromos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2. de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.3. de este Decreto el plazo de vigencia de la planificación en él regulada será de 10 años.

Artículo 2º.

1. De acuerdo con la clasificación de hipódromos establecida en el artículo 18.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, se limita el número de autorizaciones para la instalación de hipódromos en la Comunidad Autónoma de Andalucía a una para el hipódromo de tipo «A», y cuatro para los hipódromos de tipo «B», durante el período de vigencia de la presente planificación.

2. El hipódromo de tipo «A» podrá ubicarse en cualquier lugar del territorio andaluz, previo informe de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura.

3. Los cuatro hipódromos de tipo «B» se distribuirán en la forma siguiente:

3.a) Uno en la zona metropolitana de Sevilla.

3.b) Otro en el triángulo geográfico comprendido entre los municipios de Chiclana de la Frontera, Jerez de la Frontera y Sullúcar de Barrameda.

3.c) Uno en el triángulo comprendido entre los municipios de Almuñécar, Granada y Vera.

3.d) Y uno en la provincia de Málaga, dentro de la zona de influencia de la capital y en un radio, en torno a 30 kms de ésta.

Artículo 3º.

1. La concesión de la autorización para la instalación de cualquier hipódromo se realizará mediante concurso público.

2. La convocatoria de dicho concurso público se realizará mediante Orden del Consejero de Gobernación y en la misma se establecerán las bases que han de regir la adjudicación.

3. En la concesión de la autorización se estará a lo dispuesto en las bases de convocatoria del Concurso, a lo establecido en la Ley 2/1986, de 19 de abril, y en general a cuantas disposiciones y Reglamentos en vigor le sean de aplicación.

4. Las autorizaciones de instalación tendrán carácter discrecional, siempre y cuando cumplan la normativa de la Sociedad de Fomento y Cría Caballar de España, y subsidiariamente, de la Federación Internacional de Gentlemen Riders. No obstante en la resolución del concurso, se atenderá con preferencia a los siguientes criterios:

4.a) Interés turístico del proyecto.

4.b) Programa de inversiones y generación de puestos de trabajo.

4.c.) Garantías personales y financieras de los promotores.

4.d) Calidad de la instalación y servicios complementarios que presten, especialmente el fomento de las disciplinas deportivas competencia de las Federaciones de Hípica y Polo.

4.e) Tecnología para la organización del establecimiento y medidas de seguridad proyectadas.

4.f) Actuaciones conducentes al desarrollo turístico y ganadero de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5. La concesión de la autorización de instalación del hipódromo de tipo «A» conlleva la autorización para la puesta en marcha y explotación de las apuestas hípcas externas definidos en el artículo 18.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante lo anterior, la autorización para la explotación de la apuesta hípcas externas tendrá un período de validez de 10 años contados desde la fecha de la concesión de la autorización de instalación del hipódromo de tipo «A»; transcurrido dicho plazo la entidad concesionaria de la autorización podrá instar la renovación de la autorización de explotación de las apuestas hípcas externas ante el Consejero de Gobernación en la forma y términos que se especifiquen en la autorización de instalación de hipódromo.

6. La concesión de la autorización de instalación de un hipódromo mediante concurso público no excluye la obtención de las preceptivas licencias administrativas.

Artículo 4º.

Si durante el plazo de vigencia de la presente planificación quedara, por cualquier circunstancia, sin vigor alguna de las autorizaciones del presente Decreto se podrá convocar el correspondiente concurso de adjudicación de autorización para un nuevo hipódromo.

mo, pero necesariamente del mismo tipo y ubicado en la misma área geográfica de aquél cuya autorización quedó sin vigor.

Artículo 5º.

La organización y explotación de las apuestas hípcas tanto externas como internas, definidas en el artículo 18.2. de la Ley 2/1986, de 19 de abril, se regularán mediante los correspondientes Reglamentos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuantas disposiciones de igual o inferior rango al presente Decreto contradigan o se opongan a lo previsto en el mismo, y específicamente el Decreto 2/1986, de 15 de enero, por el que se regulaba la instalación de hipódromos con apuestas en Andalucía.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de mayo de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ORDEN de 23 de mayo de 1988, que establece las especificaciones técnicas de diseño y montaje de instalaciones de energía solar fotovoltaica, subvencionadas o financiadas por la Consejería. (Conclusión)

Los tres tiempos de estabilización de la tensión máxima de carga obtenidos en el apartado 10.1.5 estarán comprendidos entre los valores temporales 30±5 minutos.

10.2 Medida de la Tensión de Reconexión a Temperatura de t°C y Criterio de Aceptabilidad de los Resultados

10.2.1 La temperatura ambiente durante la realización del ensayo será de $t \pm 3^\circ\text{C}$.

10.2.2 Realizado el ensayo 10.1 se cerrará el interruptor 13 y se abrirá el 14.

10.2.3 Se regulará la resistencia r hasta observar un paso de corriente igual a $3C25/100$ a.

10.2.4 Se cerrará el interruptor 14 y se regulará la tensión de la fuente AF hasta que el amperímetro acusé un paso de corriente igual a $C25/100$ a.

10.2.5 Mediante el regulador automático de voltaje se realizará una medida de la tensión de reconexión definida por un aumento de la corriente a través del amperímetro A.

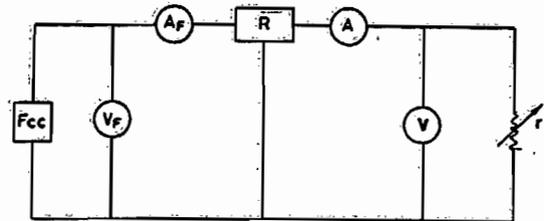
10.2.6 Criterio de Aceptabilidad de los Resultados

Los tres valores experimentales obtenidos de la tensión de reconexión estarán comprendidos entre los valores;

$$(2.1 + (25-t) 0.007 \pm 0.02) \text{ V por elemento.}$$

10.3 Ensayo de Potencia Diurna Consumida a Temperatura de t°C y Criterio de Aceptabilidad de los Resultados

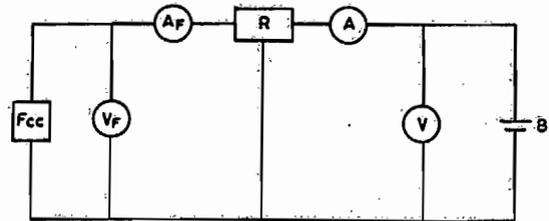
10.3.1 Se montará el esquema eléctrico que viene a continuación:



Esquema 10.2

10.3.2 Se realizarán 9.3.1, 9.3.3, 9.3.4, 9.3.5, 9.3.6 y 9.3.7.

10.3.3 Se montará el esquema eléctrico que viene a continuación:



Esquema 10.3

PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO Y CRITERIOS DE ACEPTABILIDAD DE LUGES PARA INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS.

1. OBJETO DE LA NORMA

1.1 Caracterizar las actuaciones de las lámparas, que por sus características estén comprendidas en el apartado segundo de la norma.

1.2 Al objeto de la norma, el comportamiento de las lámparas se caracteriza mediante la selección de los parámetros de actuación, la definición de procedimientos de ensayo y el establecimiento de criterios de aceptabilidad de los resultados.

2. ALCANCE DE LA NORMA

Lámparas de descarga fluorescentes y de vapor de sodio de baja presión, alimentados por fuentes de corriente continua, destinados a alumbrar viviendas y parques públicos.

3. DEFINICIONES

3.1 Definiciones Generales

3.1.1 Radiación

Emisión o transferencia de energía en forma de ondas electromagnéticas o partículas.

3.1.2 Radiación visible

Cualquier radiación capaz de causar sensaciones visuales directamente.

3.1.3 Longitud de onda

Distancia, en el sentido de propagación de una onda periódica, entre dos puntos sucesivos en el mismo instante.

3.1.4 Radiación monocromática

Radiación caracterizada por una sola longitud de onda.